

# ANEXO

## TEXTO DE ALGUNAS LEYES Y DISPOSICIONES

---

LEY N° 6.640<sup>(0)</sup>

### Título I DE LA CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN

**Artículo 22.** Créase una persona jurídica con el nombre de Corporación de Fomento de la Producción, en adelante "La Corporación".<sup>(1)</sup>

La Corporación de Fomento de la Producción será dirigida y administrada por un Consejo, integrado en la siguiente forma:<sup>(2)</sup>

1. El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, que lo presidirá.
2. El Ministro de Hacienda;
3. El Ministro de Agricultura;
4. El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación, quien en caso de ausencia del titular, lo presidirá;
5. El Ministro de Planificación y Cooperación;
6. El Ministro de Relaciones Exteriores y;
7. Dos consejeros designados por el Presidente de la República, uno de destacada trayectoria en el ámbito tecnológico y otro en el ámbito financiero. Al menos uno de ellos deberá tener además, reconocida experiencia en actividades productivas empresariales.

**Artículo 23.** El Consejo tendrá un Vicepresidente Ejecutivo que será nombrado por el Presidente de la República. Tendrá la representación legal de la Corporación y las atribuciones que le confiera el Consejo.<sup>(3)</sup>

El Vicepresidente reemplazará al Presidente en su ausencia. Los Consejeros gozarán de una remuneración equivalente a un sueldo vital del Departamento de Santiago.

**Artículo 24.** A falta de Presidente y Vicepresidente presidirá las sesiones el miembro del Consejo que designen los asistentes a la reunión.

El quórum para las sesiones del Consejo será de cinco miembros. Cuando las leyes o reglamentos exijan un quórum equivalente a los dos tercios de sus miembros, se requerirá la presencia de seis Consejeros. En caso de empate decidirá el Presidente.<sup>(4)</sup>

**Artículo 25.** El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) <sup>(5)</sup>
- b) Realizar, en colaboración con las entidades de fomento fiscales, semifiscales o privadas, estudios destinados a encontrar los medios más adecuados para crear nuevas producciones o aumentar las actuales, mejorando las condiciones en que éstas se desenvuelven en cuanto a calidad, rendimientos y costos de producción y los destinados a facilitar el transporte, el almacenamiento y venta de los productos, a fin de que éstos puedan ser aprovechados en su estado más satisfactorio y a los precios más convenientes.
- c) Efectuar, de acuerdo con los resultados a que se refieren los estudios del inciso anterior, ensayos de producción y comercio en la escala y con las ayudas que se estimen convenientes;
- d) Ayudar la fabricación en el país o la importación de maquinarias y demás elementos para la producción.
- e) Proponer y ayudar la adopción de medidas destinadas a aumentar el consumo de productos nacionales o a obtener una mayor participación de intereses chilenos en actividades industriales y comerciales.

---

(0) Publicada en Diario Oficial de 10 de enero de 1941.

(1) La Ley N° 16.635 encomendó a ODEPLAN la elaboración de un Plan General de Fomento de la Producción Nacional.

(2) Nueva integración del Consejo fijada por Ley N° 19.530, de 1997.

(3) Modificado en la forma que aparece en el texto por artículo 6° de la Ley N° 7.200.

(4) Artículo modificado por Ley N° 19.530, de 1997.

(5) Ver Nota (1)

- f) Estudiar los medios de financiamiento general del plan de fomento de la producción o de financiamiento particular de las diferentes obras contempladas en él y conceder préstamos en la forma indicada en los Artículos 29° y 30°. Cuando el financiamiento acordado para una negociación consista en el otorgamiento de avales, éstos no podrán otorgarse sino en moneda nacional por una suma no superior al 20% del activo realizable a corto plazo, según balances del año inmediatamente anterior.<sup>(6)</sup>
- g) Recibir erogaciones o contribuciones voluntarias.<sup>(7)</sup>  
Las donaciones que se hagan a la Corporación estarán exentas de toda clase de impuestos y no requerirán del trámite de la insinuación.  
Los donantes podrán rebajar de la renta líquida afecta a impuestos de primera categoría, global complementario y adicional, las sumas o bienes donados durante el ejercicio objeto de la respectiva declaración tributaria.  
Para los efectos anteriores, los bienes raíces, se considerarán por su avalúo fiscal y los demás bienes por el valor con que figuren en los libros del donante o, en caso de no existir dicho antecedente, por el valor en que la donación sea aceptada por la Corporación.
- h) Proponer al Presidente de la República el Reglamento General de la Corporación y sus modificaciones y dictar los reglamentos internos de la misma.
- i) Condonar toda clase de intereses y castigar créditos incobrables. El castigo de créditos superiores a un mil unidades de fomento deberá contar con el voto favorable de los dos tercios del Consejo.<sup>(8)</sup>

(“Declárase, interpretando el artículo 25° de la Ley N° 6.640, que la Corporación de Fomento de la Producción ha estado y está facultada para pactar toda clase de arbitrajes en los contratos que ella celebre”).<sup>(9)</sup>

“La garantía del Estado, otorgada a obligaciones adeudadas a acreedores externos por las empresas a

que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 18.196, subsistirá cuando dichas obligaciones sean asumidas por otras empresas de la misma naturaleza o la Corporación de Fomento de la Producción u otros organismos o empresas del sector público, en virtud de actos o contratos autorizados de acuerdo al artículo 44 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, o al artículo 11 de la Ley N° 18.196 citada.

Lo anterior es sin perjuicio de que la Corporación de Fomento de la Producción o los otros organismos o empresas señalados puedan igualmente asumir obligaciones que carezcan de tal garantía. Asimismo, subsistirá la garantía del Estado otorgada a las obligaciones existentes al 31 de enero de 1983, adeudadas a instituciones financieras del exterior por las empresas a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 18.196, en los casos en que el Estado, sus organismos o empresas enajenen sus acciones en un porcentaje que les signifique mantener una participación inferior al 51% del capital social que como mínimo, acreditaron al contraerse, por las respectivas empresas, las obligaciones garantizadas.

Se faculta al Tesorero General de la República para que celebre los actos y contratos a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Declárase que esta disposición no altera las plenas facultades que tiene la Corporación de Fomento de la Producción para acordar operaciones como las aludidas y celebrar los contratos a que ellas den lugar y cualesquiera otras operaciones, actos, contratos y convenciones, aunque no se hallen específicamente indicadas en sus leyes orgánicas, que atienda al fomento y desarrollo de la producción y de las demás actividades de la economía que constituyen sus fines”.<sup>(10)</sup>

La colocación de recursos crediticios de la Corporación será efectuada solamente a través de préstamos a bancos, instituciones financieras y empresas de leasing. Su objeto será financiar proyectos de inversión en los rubros que determine su Consejo.<sup>(11)</sup>

Tanto los recursos de la Corporación como los provenientes de empréstitos otorgados al Estado por organismos internacionales, que formen un programa de

(6) La letra d) del artículo 6° del D.F.L. 211, de 1960, reguló el otorgamiento de avales.

(7) La letra g) modificada como se indica en el texto por el artículo 230 de la Ley N° 16.464.

(8) Modificado en la forma que aparece en el texto por el artículo 20° de la Ley N° 18.382.

(9) Texto entre paréntesis y destacado corresponde al art. 58° de la Ley N° 18.482.

(10) Texto destacado corresponde al art. 7° de la Ley N° 18.591 y 10° de la Ley N° 18.624.

(11) Inciso agregado por letra a) del artículo 32° de Ley N° 18.899.

acción específico, administrado por la Corporación en calidad de órgano ejecutor, podrán ser colocados en forma directa o a través de préstamos a las entidades señaladas en el inciso anterior. Igual procedimiento regirá para aquellos programas financiados complementariamente con los recursos de la Corporación y empréstitos otorgados por organismos internacionales directamente a esta Institución.<sup>(12)</sup>

No obstante lo establecido en el presente artículo y demás normas legales y reglamentarias aplicables, la Corporación, para concurrir a la formación de empresas o participar en la propiedad o administración de otras distintas a las en que al 31 de diciembre de 1989 tenga porcentaje en su capital social o injerencia en su administración, requerirá de autorización expresa otorgada por ley en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del número 21 del artículo 19° de la Constitución Política. Igual autorización necesitarán para tales actos las empresas o entidades filiales de dicha Corporación.<sup>(13)</sup>

**Artículo 26.** El Consejo de la Corporación, por acuerdo fundado adoptado por los 4/5 de sus miembros en ejercicio, sin perjuicio de sus atribuciones generales, podrá disponer la enajenación de sus créditos a bancos e instituciones financiera mediante licitación pública y el precio podrá ser inferior al valor nominal de éstos, a partir de un valor mínimo que fijará al efecto.

La Corporación comunicará al deudor, mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado en la Institución, que su crédito se ha incluido en la nómina de cartera a licitar, con 30 días de anticipación, a lo menos, a la fecha de apertura de las ofertas.

Dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la fecha de la apertura de las ofertas, la Corporación deberá, mediante carta certificada, ofrecer al deudor el derecho de prepagar su deuda en una cantidad igual a la mayor de las ofertas recibidas en la licitación correspondiente. La opción deberá ser ejercida por el deudor dentro del plazo de 15

días contado desde la expedición de esa carta por la Oficina de Correos y deberá incluir el pago de una cantidad adicional no superior al 3% del monto establecido, porcentaje que será fijado en las bases de la licitación y que cederá en beneficio del banco o institución financiera que haya hecho la mejor oferta en caso que éste o ésta no se adjudique en definitiva el crédito licitado, o de la Corporación, si no se efectuare el prepago dentro de 30 días contados desde la fecha de la opción.

Si el deudor no ejerciere la opción o no efectuare el prepago dentro de los plazos respectivos, la Corporación deberá adjudicar el crédito licitado a la mayor oferta.<sup>(14)</sup>

**Artículo 27.** <sup>(15)</sup>

**Artículo 28.** <sup>(16)</sup>

**Artículo 29.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores y en los artículos 7°, 8° y 30° de la presente Ley, podrá el Consejo de la Corporación otorgar y formalizar préstamos o créditos directamente, estableciendo para éstos la tramitación que acuerde el Consejo.

Las atribuciones y obligaciones que se otorgan y se establecen en los artículos citados, serán en estos casos ejercidas y cumplidas por la Corporación.<sup>(17)</sup>

**Artículo 30.** <sup>(18)</sup>

## Título II CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS DE RECONSTRUCCIÓN AUXILIO Y FOMENTO

**Artículos 31 a 36** <sup>(19)</sup>

**Artículos 37 a 48** <sup>(20)</sup>

**Artículos Transitorios** <sup>(21)</sup>

(12) Id. Nota (11)

(13) Id. Nota (11)

(14) Texto reemplazado por artículo 1° de Ley N° 19.085.

(15) En desuso.

(16) En desuso.

(17) Los primitivos incisos primero y segundo no están vigentes en virtud de lo dispuesto por artículo 25° del D.F.L. N° 211, de 1960.

(18) En desuso. La autorización dada por artículo 31° y 32° fue por plazo de 5 y 6 años a contar de la publicación de la Ley N° 6.640.

(19) En desuso.

(20) Normas ajenas a CORFO.

(21) Facultades agotadas.